

383R0714

30. 3. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 83/27

**REGLAMENTO (CEE) N° 714/83 DE LA COMISIÓN****de 29 de marzo de 1983****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 685/69 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1183/82<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 685/69 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 704/83<sup>(4)</sup>, determina en el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 24 los diferentes elementos relacionados con los gastos de almacenamiento, en particular, los gastos fijos y los gastos de almacenamiento frigorífico; que resulta conveniente adaptar estos últimos importes a fin de tener en cuenta su evolución;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1983.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 685/69 se modifica como sigue:

1. En la letra a) del apartado 2 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 3 del artículo 24, el importe de «23,83 ECUS» se sustituye por el de «26,00 ECUS».
2. En la letra b) del apartado 2 del artículo 6 y en la letra b) del apartado 3 del artículo 24, el importe de «0,44 ECU» se sustituye por el de «0,45 ECUS».
3. En la letra c) del apartado 2 del artículo 6 y en la letra c) del apartado 3 del artículo 24, el tipo de «13 %» se sustituye por el de «11 %».
4. En la letra d) del apartado 3 del artículo 24, el importe de «7,30 ECUS» se sustituye por el de «0 ECU».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 90 de 14. 4. 1969, p. 12.<sup>(4)</sup> DO n° L 82 de 29. 3. 1983, p. 13.